



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

San Luis, Junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas "**Aballay, Eduardo Aníbal s/Ejecución Penal** " Expte. N° FMZ 9009/2020/TO1/9 traídas a resolver las salidas del Régimen Preparatorio para la Liberación en el segundo tramo previstas en el art. 56 quater de la Ley 24660 modificada por la Ley 27375;

Y CONSIDERANDO:

I.-Que el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante Dr. Sebastián Crespo solicitó la incorporación al Régimen Preparatorio Para la Liberación a favor de su pupilo Eduardo Aníbal Aballay diciendo "*... vengo por el presente a poner en conocimiento de V.E., que conforme cómputo de pena practicado en autos mi defendido cumple condena el día 14/11/2025 por lo que, según ley 24660 estaría en condiciones de ingresar al régimen preparatorio para la liberación (art.56 quater y c.c. De la ley 24660) como requisito previo a los efectos de acceder al medio libre, por lo que esta defensa solicita así se requiera al área que corresponda del SPP. Así es, nuestro asistido se encuentra en condiciones de acceder a este régimen a partir del 14/11/2024, régimen que se extenderá por tres meses, y en caso de contar con los informes carcelarios favorables, comenzaría a usufructuar salidas transitorias mensuales a partir del mes de marzo de 2025. Que, atento lo manifestado en el acápite anterior, esta defensa solicita se conceda régimen de salidas transitorias a partir del mes de marzo del año 2025, las que tienen como finalidad primordial el afianzamiento de los lazos familiares, imprescindibles como contenedores afectivos y sostenedores de la reinserción social. Que, a los fines del goce del beneficio solicitado, mi asistido*



ofrece la Tutela del sr. Sebastián Campusano (Tel. 2664014473) DNI 27.805.718 y el domicilio donde se cumplirán las salidas es en Manzana 10 Casa 13 de Barrio La República, de esta ciudad de San Luis...".-

Que, mediante providencias de fs. 204 y 231, y en respuesta a la solicitud formulada por la Defensa Oficial con relación a la incorporación de Aballay al Régimen Preparatorio para la Liberación, se requirió a las Autoridades del SPP la confección -a través de las distintas áreas- de los informes correspondientes, esto es: Organismo Técnico Criminológico, Acta de Consejo Correccional de Concepto y Conducta, Acta con opinión del Consejo Correccional y Resolución de la Dirección de la Unidad Uno Penados Mayores, del SPP.

En virtud de ello, mediante DEO 18474887 incorporado al Sistema de Gestión Judicial Lex 100, el Servicio Penitenciario Provincial remitió al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis las actuaciones diligenciadas por la Dirección de la Unidad N° 1 "Penados Mayores" con relación al Tratamiento de Salidas con supervisión de Eduardo Aníbal Aballay, previstas en el Régimen Preparatorio de Liberación.

De las mencionadas actuaciones administrativas se desprende que el Centro de Criminología da cuenta de que se confeccionó el Acuerdo de Incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación en relación al nombrado, en fecha 2 de Enero de 2025.

Con relación a ello, se encuentra anexo: **1) "Informe de Vigilancia"** de fecha 10 de abril de 2025, Se destaca:
COMPORTAMIENTO: Actualmente presenta conducta buena.
CONDUCTA FRENTE AL PERSONAL: Actualmente presenta una conducta buena cuando se dirige ante el personal de celadores.
CONDUCTA y ACTITUD FRENTE A SUS IGUALES: Actualmente no presenta inconvenientes ante la convivencia interna frente a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

sus pares. ASEO PERSONAL: Regular, ya que regularmente mantiene el orden y la limpieza en su celda y su higiene personal. RECREO Y DIVERSIÓN: Goza de los beneficios otorgados normalmente. TRABAJO: No realiza tareas de laborterapia, el mismo ha solicitado laborterapia encontrándose a la espera de algún cupo laboral. ESTUDIO: Cursa primer ciclo de nivel primario. VISITAS: Goza de los beneficios otorgados normalmente. ADAPTACIÓN A LA VIDA INSTITUCIONAL: Atento a lo expresado en los puntos anteriormente, el Interno se adapta normalmente a la vida institucional. 2) Informe social ambiental suscripto por la Licenciada en Trabajo Social Gisela Belén Rivera, en fecha 14 de abril de 2025. En las conclusiones del citado informe se destaca: "Del abordaje ambiental, que comprendió observación participante de la vivienda y la entrevista domiciliaria con la persona designada como responsable del domicilio, se desprenden algunos indicadores sociales a tener en cuenta, los que se pone a disposición para su análisis: En referencia a la tipología familiar según su estructura se conforma con un hogar conyugal con hijo, con presencia de allegamiento habitacional de familiar extenso. En referencia al interno se tratan de vínculos no consanguíneos establecidos a partir del parentesco por afinidad. Estos vínculos se constituyen en quienes acompañan en el tránsito de la pena asumiendo en distintas instancias responsabilidad de cuidado, en tanto el usufructo de prisión domiciliaria, como así también la disponibilidad del domicilio para la revinculación del interno con sus hijos. Así mismo se infiere fragilidad vincular con la familia primaria del interno. En su aspecto económico, el acceso a ingresos mensuales es provenientes de la seguridad social, los que a su vez se sostienen en el tiempo, constituyéndose en ingresos fijos mensuales y en la principal fuente de satisfacción de sus necesidades básicas. En referencia al espacio habitacional, se verifica la existencia en cuanto a la titularidad,

Fecha de firma: 07/06/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALICIA MAJUL, SECRETARIA DE EJECUCION



#37231392#445803067#20250607115021568

los terrenos forman parte de un asentamiento por lo que carece de documentación que acredite seguridad jurídica, la misma puede estar dada por el tiempo y de residencia y/o por políticas publicas tendiente a un proceso de urbanización y registro habitacional. En cuanto a la tutela muestra consentimiento y disposición para el ejercicio del rol comprendiendo las responsabilidades del mismo y los requerimientos solicitados para el usufructo de las salidas transitorias contando con movilidad propia para el traslado del interno..." **3) Informe de la División Educación** suscripto en fecha 16 de abril de 2025 por la AYTE. 1ra Flavia Rosana Rosales surge que durante el presente año el interno Aballay cursa el 1er ciclo del nivel primario. **4) Informe Criminológico** suscripto en fecha 12 de mayo de 2025, por la Licenciada Vanesa González, Psicóloga del Centro de Criminología expidió dictamen con relación al causante Aballay y concluyo: "Desde el área psicológica se informa que se llevó a cabo entrevista con el interno a fin de evaluar aspectos psicológicos relevantes para dar respuesta a lo solicitado. Durante la misma se lo observó orientado en tiempo y espacio, sin alteraciones en sus funciones psíquicas superiores. Mantuvo un discurso coherente, juicio critico activo, sin indicadores de desorganización del pensamiento y con adecuada capacidad de atención, memoria y concentración. El interno se mostró reflexivo pensante y atento a las intervenciones realizadas, manifestando ansiedad moderada en relación a la espera de sus permisos; expresa intenciones de reinsertarse socialmente, manifestando compromiso con un cambio de estilo de vida, refiere como principal objetivo volver a compartir con sus hijos, y brindarles una mejor calidad de vida. En relación al proyecto laboral refiere experiencia en construcción y posibilidad concreta de reinserción en su anterior lugar de trabajo, lo cual constituye un factor protector en términos de reintegración. Se continuará con seguimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

psicológico en el marco de su egreso próximo (previsto para octubre) a fin de acompañar el proceso de adaptación, seguir trabajando aspectos vinculados a su historia personal y al delito cometido y fortalecer herramientas que le permitan sostener un proyecto de vida alejado de conductas delictivas...".

A pesar de las conclusiones vertidas en los diferentes informes transcritos y de los que no surgen en principio indicadores que se contrapongan al proceso de resocialización que transita Eduardo Aníbal Aballay, en el Acta de fecha 16 de mayo de 2025 labrada por el Consejo Correccional se consigna una valoración conductual y conceptual a su respecto correspondiente al 1er periodo 2025 de guarismos calificadorios 05/04 que se corresponden con Bueno – Regular, y se sugiere no favorecer la incorporación a la Segunda Etapa del Régimen para la Liberación al interno Eduardo Aníbal Aballay.

Ahora bien, para concluir y sugerir la no incorporación a dicha etapa, el Consejo ha valorado los informes que se transcribieron ut supra. Sin embargo, como ya se adelantara, de los informes producidos por las distintas áreas no se advierten indicadores de "no resocialización", extremo que me permite concluir que la sugerencia efectuada es inmotivada y que no supera el estándar de logicidad.

Por otro lado, también debe considerarse que por resolución de fecha 03 de julio de 2024, el Sr. Juez de Ejecución concedió al nombrado prisión domiciliaria provisoria por el plazo de 15 días, para atravesar el post operatorio de una intervención quirúrgica y que, durante su transcurso, Aballay observó las medidas de sujeción impuestas, reingresando al SPP el día 25 de julio de 2025 (ver DEO: 14791007).

Tengo en cuenta, a su respecto, que en la primera entrevista psicosocial se destacó una buena adaptación a la vida intramuros, lo que -según se consigna- le ha permitido



recapacitar y revalorizar su familia como también el alejamiento del consumo de estupefacientes.

II.- Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, en su dictamen dijo: "...*OPINA que V.S. puede autorizar a la Sra. Directora General del Servicio Penitenciario a otorgar una salida mensual al domicilio propuesto, por el plazo de doce (12) horas sin posibilidad alguna de pernoctar y en horario diurno, con la compañía de su tutor, todo ello conforme las previsiones del art.56 quater de la Ley 24660...*".

III.- Analizado el caso, adelanto que habré de hacer lugar al pedido de salidas con acompañamiento, en virtud de lo normado por el art. 56 quater de la Ley 24660, por los motivos que a continuación desarrollaré.

De manera preliminar corresponde recordar que, por Sentencia de fecha 17 de Octubre de 2022, se condenó a Eduardo Aníbal ABALLAY, DNI N° 33.412.398, a la pena de CUATRO (4) AÑOS de PRISIÓN y multa de 45 unidades fijas, como autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5° inciso c) de la ley 23737 -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes- y se UNIFICO la pena impuesta con la oportunamente establecida en la sentencia de fecha 29/12/2021, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal San Luis en la causa FMZ 56884/2018/TO1, en la PENA ÚNICA DE CUATRO AÑOS y CUATRO MESES DE PRISIÓN y multa de 45 unidades fijas equivalente al monto de \$315.000, con costas, revocando la condicionalidad de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia dictada en la causa FMZ 56884/2018/TO1 (arts. 27, 58, 29 inc. 3° del Cód. Penal y artículos 403, 503, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

En cuanto al cómputo de la pena de Eduardo Aníbal Aballay, se tuvo en cuenta que ha permanecido detenido desde el 20 de septiembre de 2019 (acta de fs. 833/834 del Expte. nº FMZ 56884/2018/TO1) hasta el 9 de octubre de 2019 (acta de fs. sub 20 del Inc. de excarcelación nº FMZ 56884/2018/3) por un término de veinte días; y en la presente causa desde el 5 de agosto de 2021 (acta de fs. 328/337) hasta la fecha en que se practicó el cómputo en cuestión -17/10/2022- durante el término de un año, dos meses y doce días; todo lo cual totaliza un año, tres meses y dos días. La pena unificada impuesta fue de cuatro años y cuatro meses de prisión y multa de 45 unidades fijas, equivalente a la suma de \$ 315.000, la que en consecuencia vencerá el 14 de noviembre de 2025 y caducará en sus efectos registrales el día 14 de noviembre de 2035 (art. 51 del Código Penal).

Continuando con el análisis de la pretensión traída a resolver, se advierte que las previsiones del artículo 56 quater de la Ley 24660, según el texto de la ley 27375, prevé un régimen preparatorio para la liberación anticipada para aquellas personas condenadas por los delitos previstos en el art.56 bis de la Ley 24660 y 14 del Código Penal, y que dicho régimen fue introducido específicamente por el legislador para garantizar la progresividad del régimen penitenciario (art.6 de la Ley 24660).

Conteste con ello, considero que esta etapa de la ejecución penal, tiene por finalidad incrementar los espacios de relación entre las personas privadas de libertad y el medio libre. Es una preparación para su retorno al mundo exterior, intentando que ello no ocurra de manera abrupta, sino gradual, y de esa forma cumplir con la meta *resocializadora* perseguida por la norma.



Es por ello que tengo en cuenta su evolución y el efecto beneficioso que las salidas puedan tener para el futuro personal, familiar y social de quien ha sido privado de libertad.

Ahora bien: en consonancia con lo sostenido por la Unidad Fiscal en su dictamen, se advierte que para pronunciarse de manera desfavorable, el Consejo Correccional no ha valorado los informes producidos por las distintas áreas que lo componen de una manera razonada y congruente. En efecto, y como ya se adelantó, del contenido de cada uno de ellos no se deriva la existencia de indicadores negativos en el tratamiento penitenciario de Aballay.

Es precisamente por ello que la parte acusadora concluyó en que la sugerencia efectuada por las autoridades administrativas es inmotivada, y que no supera el estándar de logicidad. Adelanto, desde ya, que coincido con tal determinación.

Es que, a poco que se profundice en el análisis del acto administrativo en cuestión se colige que la conclusión a la que arriba no resulta ser una derivación conteste con las opiniones vertidas por cada una de las áreas antes transcriptas.

En efecto, es sabido que entre los elementos del acto administrativo se encuentra la motivación, entendida como *la expresión formal en el acto administrativo de las razones de hecho y de derecho en las cuales el acto se basta así mismo* (cfr. La motivación como elemento del acto administrativo: criterios establecidos por la Corte Suprema para efectos de su control. Carolina Matthei Da Bove y Francisco Rivadeneira Domínguez. Actualidad Jurídica n° 45, Universidad del Desarrollo , Chile . Enero 2022 . <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2022/03/AJ4504> Carolina Mat).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

De esta forma, los motivos constituyen un presupuesto necesario e implican exteriorización, por parte de la administración, de motivos internos que cumplan con las exigencias de legalidad y razonabilidad.

En este contexto, resulta claro que la fundamentación del acto administrativo dictado por el Consejo Correccional (y en repetido por la Dirección del establecimiento), se advierten ausentes dichas exigencias, toda vez que la razonabilidad comprende un criterio de coherencia que, aquí, se reputa ausente.

De ese modo, coincido con el Ministerio Público Fiscal en que la decisión administrativa bajo análisis no puede sostenerse, en virtud de que su conclusión no resulta derivación lógica de la motivación esgrimida por cada una de las áreas a las que corresponde emitir su voto, alejándose en su conclusión de la valoración integral de todas las áreas de Tratamiento que lo componen.

El imperativo lógico que se reputa ausente, entonces, supone un desarrollo razonado en el que la conclusión resulte la clara derivación de las premisas antecedentes, que no existe en el dictamen ni resolución bajo comentario.

Por ello, y en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, habré de apartarme de la conclusión a la que arriba la autoridad administrativa y dispondré la incorporación del causante al régimen preparatorio para la liberación.

IV.- Finalmente, corresponde poner de resalto que no existe controversia entre las partes en torno al instituto bajo análisis ni se encuentra motivada en el caso una decisión jurisdiccional en contrario sin que ello implique romper el juego de equilibrio entre las partes, resignar la imparcialidad y afectar



las garantías constitucional y legalmente vigentes desde la imputación y hasta la finalización de la condena impuesta.

En efecto, toda vez que la opinión vertida por el titular de la acción penal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo de conformidad con lo prescripto por el artículo 69 del CPPN y artículo 90 del CPPF, y teniendo en cuenta que -como en "Tarifeño"- el Ministerio Público Fiscal no sólo cuenta con la facultad de disponer de la acción penal, sino también con la de determinar la intensidad de su ejercicio, corresponde dar favorable acogida a la incorporación del causante a la segunda etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación.

IV.- En consecuencia: luego del análisis pormenorizado que ha sido efectuado en la presente resolución, corresponde concluir que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 56 quater de la ley 24.660, esto es: el tiempo en detención, el cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios y el pronóstico favorable que se desprende de los informes producidos por las distintas áreas de la unidad penitenciaria.

Por todo lo expuesto, lo solicitado por la Defensa de Eduardo Aníbal Aballay en concordancia con la opinión vertida por el Ministerio Público Fiscal, y la normativa ya analizada; **SE RESUELVE:**

1.- CONCEDER autorización a favor de **EDUARDO ANÍBAL ABALLAY**, DNI N° 33.412.398, para que se haga efectivo a su respecto el régimen de las salidas previstas en el art. 56 quater de la ley 24660, correspondientes a la **segunda etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación** a partir del mes de junio, el que estará sujeto a las siguientes condiciones:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

A) Tiempo: una (1) salida mensual **diurna** de **doce (12) horas** en el mes calendario.

B) Nivel de confianza: confiando la tuición al Sr. Sebastián Campusano, DNI N° 27.805.718, teléfono celular 2664014473, quien deberá firmar el acta de compromiso ante las autoridades del SPP. El Tutor deberá acompañar a Aballay personalmente desde la salida del Servicio Penitenciario Provincial, permanecer con él y retornar en la hora fijada hasta dicha institución carcelaria, en los días y horarios que coordinará la autoridad penitenciaria con el causante.

D) Lugar a donde deberá trasladarse: al único lugar de permanencia autorizado, que es el domicilio sito en barrio 24 viviendas, manzana "c", casa 3, de esta ciudad de San Luis.

E) El autorizado, **EDUARDO ANIBAL ABALLAY**, no podrá alejarse de la vivienda referenciada salvo los lugares y medios que utilice más directos para llegar al domicilio denunciado y retornar a la Penitenciaría de San Luis y deberá sujetarse a las siguientes normas de prohibición: **a)** No ingerir bebidas alcohólicas, no consumir estupefacientes, ni relacionarse con personas que lo hagan; **b)** Observar buen comportamiento en todo momento y lugar. Debiendo, comunicar de inmediato cualquier novedad a la autoridad del SPP al tel. 0266439937/425364/422409; **c)** No cometer infracciones ni delitos, **d)** No dirigirse a distintos lugares del asignado, provocar o participar en desordenes en la vía pública, demorar o no arbitrar todos los medios posibles para regresar a esta unidad penal a la hora señalada y **e)** No conducir vehículos.

Todo bajo apercibimiento de suspensión o revocación del instituto acordado.

II.- AUTORIZAR de manera excepcional el usufructo de **dos (2) salidas mensuales de 12 horas en horario**



diurno no gozadas, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2025, las que deberán ser programadas con el personal del SPP, luego del usufructo y resultado favorable de la primera salida mensual y siempre teniendo en cuenta la observancia de la norma de no pernoctar fuera del establecimiento carcelario.

PROTOCOLICесе, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y OFICIESE.

MARIA PAULA MARISI
JUEZA DE CAMARA

MARÍA ALICIA MAJUL
SECRETARIA DE EJECUCIÓN

Fecha de firma: 07/06/2025

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALICIA MAJUL, SECRETARIA DE EJECUCION



#37231392#445803067#20250607115021568